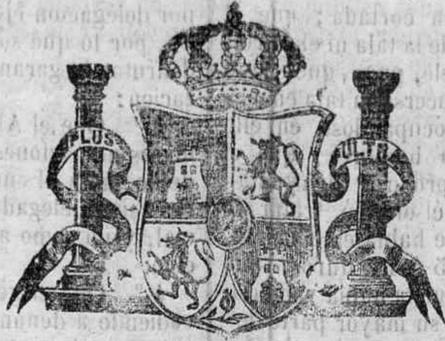


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 34.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 19 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 66

Disponiendo el pago de lo que los pueblos de esta provincia se hallan adeudando por pension de los alumnos de Agricultura.

Varias han sido las órdenes expedidas por este Gobierno de provincia para conseguir el ingreso en las arcas del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, de las sumas que distintos pueblos adeudan por las pensiones que les correspondió satisfacer en 1860 para el sostenimiento de alumnos en la escuela especial de Agricultura de la misma, sin que haya sido posible obtener el resultado apetecido. En su consecuencia, he resuelto prevenir á los pueblos que á continuacion se espresan por última vez, y sin perjuicio de adoptar en su contra las medidas que haya lugar en caso de desobediencia, que en todo el mes de Abril próximo satisfagan sus respectivos descubiertos en la caja del expresado Instituto de segunda enseñanza, por donde les serán expedidas las correspondientes cartas de pago.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
 SERAFIN DERQUI.

NOTA de los pueblos y cantidad que adeudan.

Ceclavin.....	806	72
Estorninos.....	31	90
Piedras-Albas.....	80	04
Villa del Rey.....	443	31
Zarza la mayor.....	360	
Areo.....	30	82
Cañaveras.....	267	27
Garrovillas.....	632	8
Aceituna.....	33	26
Caminomorisco.....	88	
Granadilla.....	40	90
Nuñomoral.....	66	75
Ribera Oveja.....	17	
Conquista.....	36	
Herguijuela.....	96	

Logrosan.....	388
Castañar de Ibor.....	220
Millanes.....	22
Torviscoso.....	2 20
Valdehúncar.....	52 80
Arroyomolinos de la Vera.....	43 35
Carcaboso.....	17 5
Gargüera.....	17 55
Miravel.....	63 66
Oliva.....	140 86
Piornal.....	70 35
Valdastillas.....	25 59
Aldea del Obispo.....	53 60
Ibahernando.....	97 60
Santa Cruz de la Sierra.....	56 40
Carvajo.....	57 31
Salorino.....	453 60
Valencia de Alcántara.....	2361 26

##### CIRCULAR NÚM. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 16 del pasado lo siguiente:

«En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad respecto á la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que excluyen toda escepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios.

Y 2.º Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se distribuyan.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
 SERAFIN DERQUI.

##### CIRCULAR NÚM. 68.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 19 del pasado lo que sigue:

«Con el fin de facilitar el cumplimiento

de la regla primera de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1858 y circulada por este de la Gobernacion en 17 del mismo mes, relativa al abono de honorarios á los facultativos civiles que asistan en sus enfermedades á los individuos del ejército, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado dictar por el expresado Ministerio de la Guerra las disposiciones siguientes:

1.º Que los individuos de las clases de tropa enfermos no se queden en los pueblos de tránsito, sino en los casos en que lo hiciere indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.º Que los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, den parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales jefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.

3.º Que en los indicados partes expresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los Hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion.

4.º Que en vista de tales informes, ya sean los Comandantes de armas ó los Gobernadores militares, dispongan las indicadas traslaciones, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieran á los mismos enfermos.

5.º Que los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital deberán espresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios para que se una al recibo en que se acredite haberse estos satisfecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Cáceres 16 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
 SERAFIN DERQUI.

##### CIRCULAR NÚM. 69.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero próximo finado.

El Consejo de esta provincia, con pre-

sencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Enero último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Febrero siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	78	
Fanega de cebada.....	34	38
Arroba de paja.....	2	
Idem de aceite.....	62	54
Idem de leña.....	90	
Idem de carbon.....	2	23

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 14 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
 SERAFIN DERQUI.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

A este Gobierno ha recurrido Félix Franco, vecino de Aceituna, en solicitud de que se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las tierras que posee en propiedad en aquel término y son:

Una de cabida de una fanega y tres celemines al sitio del Olivo Solo.

Otra al sitio de la Cañada de la Fuente, que linda con propiedad de Félix Aparicio y Juan Hernandez.

Y otra al sitio de los Tejares, lindante con la de Santiago García y Antonio Garrido.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que los que se crean con derecho á reclamar, lo hagan en el término de treinta dias; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,  
 SERAFIN DERQUI.

##### Seccion de Fomento.—Montes.

A este Gobierno ha acudido José Palarés, en concepto de encargado por Félix Aparicio, vecino de Aceituna, en solicitud de que se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, una tierra que posee en propiedad, de cabida de una fanega y tres celemines, al sitio del Olivo Solo, término de dicho pueblo, que linda con propiedad de Silverio y José Perez.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que



los que se crean con derecho á reclamar, lo hagan en el término de 30 días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Cedillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cedillo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

*En la Gaceta de Madrid núm. 72, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Gandesa la autorización que solicitó para procesar al Alcalde é individuos que formaron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal por corta fraudulenta y hurto de 261 pinos en los montes comunes de la villa de Horta, en la que se dictó auto de sobreseimiento, sin perjuicio de continuarla mas adelante, el que dejó sin efecto la Audiencia de Barcelona; y continuándose la sustanciación de la causa, el Juez condenó á Juan Altés, Regidor del citado Ayuntamiento, en la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias, despues de haber dado noticia de los procedimientos al Gobernador, por considerarse innecesaria la autorización:

Que la Audiencia de Barcelona, estimando que por las declaraciones recibidas á vecinos é individuos del Ayuntamiento de Horta, se dejaba entender la complicidad de esta Corporación en la tala fraudulenta y hurto de los pinos, y mas especialmente del Alcalde, por no haber instruido con la debida diligencia las primeras actuaciones en averiguación del hecho, así como del guarda de montes, por no haber vigilado el que estaba puesto á su cuidado, ni procedido á denunciar y perseguir el hecho cuando observó el daño causado, acordó dejar sin efecto la sentencia del Juez de Gandesa, mandando proceder con arreglo á derecho en averiguación de los verdaderos culpables del hecho que se perseguía:

Que en su consecuencia se recibieron nuevas declaraciones y se ampliaron las ya recibidas, practicándose otras diligencias, y apareciendo de todas ellas que el Alcalde D. Mariano Fortuño omitió el instruir las primeras actuaciones en averiguación de la tala y hurto de los pinos hasta que, algun tiempo despues de tener noticia del hecho, encargó al guarda Bau-

tista Llovet que depositara en las masías inmediatas la madera cortada; que el guarda no dió parte de la tala ni el hurto, no pudiendo ocultársele, pues, que segun los peritos no pudo hacerse la tala en menos de dos meses, ocupándose en ella constantemente cuatro hombres; que el Regidor Juan Altés propuso al Ayuntamiento la venta, que él ofreció tratar de la madera muerta que habia en el monte, entregando despues 15 ó 30 duros, que dijo ser el precio en que la habia vendido; que los Concejales en su mayor parte declaran tener conocimiento de la tala y el hurto, y de la proposición de Altés, ignorando si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado para la tala y aprovechamiento de leñas; y por último, que en 1855 y 1861 acordó el Municipio y aprobó el Gobernador la corta de cierto número de pinos, sin que aparezca tal acuerdo ni aprobación para la corta hecha en 1860.

Que pedida por el Juez la correspondiente autorización para procesar al Alcalde é individuos que compusieron el Ayuntamiento de Horta en 1860 y al guarda de montes Bautista Llovet, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta de los autos ningún acto de la Corporación municipal que se refiera á la tala fraudulenta que se persigue; en que si algun individuo del Ayuntamiento aparece complicado debe procederse contra él, dando cuenta al Gobierno solamente; en que si algun acto de la Corporación municipal referente á la tala y hurto, correspondiera á la Administración examinarlo previamente para ver si hubo ó no fraude; y por último, en que para calificar la conducta del guarda es necesario examinar antes la del Ayuntamiento para conocer si fué ó no fraudulenta la corta de pinos.

Visto el art. 437 del Código penal, que señala como reos de hurto á los que, con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas-muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en el libro tercero:

Visto el art. 475 del Código, que castiga en su núm. 6.º á los que causaren daño en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohibe en los montes dependientes de la Dirección general toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Dirección:

Visto el art. 163 de las mismas Ordenanzas, que encarga á los comisionados, agrimensores y guardas de montes denunciar y perseguir á los delincuentes y contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, que entre las atribuciones de los Gobernadores de provincia cuenta en su número 8.º la de conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que no existiendo entre las diligencias practicadas hasta ahora noticia cierta de ningún acto administrativo del Ayuntamiento de Horta en 1860 referente á la tala y hurto de pinos que se persigue, no hay motivo suficiente para procesar á la Corporación municipal por este hecho:

2.º Que cualquier acto individual de los Concejales de dicho Ayuntamiento no puede hacer que se les considere funcionarios administrativos, pues solo tienen este carácter cuando reunidos en corpo-

ración toman algun acuerdo, ó cuando por delegación ejercen funciones especiales, por lo que solo en estos casos pueden disfrutar la garantía de la previa autorización:

3.º Que el Alcalde, omitiendo las primeras actuaciones en averiguación de un delito, falta al cumplimiento de sus deberes como delegado de la Autoridad judicial, y no como agente de la Administración:

4.º Que el guarda de montes, no procediendo á denunciar los daños que debió notar en el monte cuya custodia le estaba confiada, parece que debió contribuir á la perpetración del hurto, por negligencia al menos, haciéndose sospechoso de complicidad en el daño;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa de autorización acordada por el Gobernador con respecto al Ayuntamiento de Horta en 1860, entendiéndose innecesaria para procesar á sus individuos y al Alcalde, y en concederla con respecto al guarda de montes Bautista Llovet.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Miguel Costabella, por sí y en nombre de su hijo menor contra Matéo Torelló y Verdú y los estrados del Tribunal en rebeldía de Matéo Torelló y Pericás, sobre prestación de alimentos civiles y nulidad de la Escritura de promesa de los mismos:

Resultando que por escritura de 26 de Junio de 1855, de que se tomó razon en el registro de hipotecas, Matéo Torelló y Verdú, para dar á su hijo político Miguel Costabella una prueba del amor que le profesaba y de lo gratos que le eran los servicios que durante muchos años estaba haciendo á su casa y esperar que continuase trabajando en utilidad y provecho de la misma, le señaló el 10 por 100 líquido de cuanto dejase en toda clase de bienes el día de su fallecimiento, y le prometió, para el caso de que enfermase ó se imposibilitara, prestarle todos los auxilios necesarios como á su hijo, contándole como tal, todo sin perjuicio de poder el otorgante, mientras viviese, empenñar y contratar cuanto bien le pareciese sin necesitar de la firma y autorización de Costabella, el cual presente al otorgamiento de la escritura, aceptó la promesa y señalamiento hechos en ella, prometiendo por su parte seguir trabajando como hasta entonces en favor de la casa, dando por no hecha la promesa si no la cumplía; y concluyeron ambos obligándose á no contravenir ni revocar lo que dejaban estipulado por motivo ni pretexto alguno con sus respectivos bienes y renunciando en derecho necesarias:

Resultando que por otra escritura de 14 de Julio de 1857, el propio Torelló y Verdú, en consideración á su edad algo avanzada y hallarse bastante agobiado en sus negocios por no haberle estos producido el resultado que esperaba, á que su hijo Matéo Torelló y Pericás le habia prestado los mayores servicios trabajando constantemente y con mucha eficacia en favor de la casa, considerándole por lo mismo digno de recompensa y dotado de conocimientos y laboriosidad suficientes para salvar el crédito de su

establecimiento de «pintados», y atendiendo a haberse visto obligado á despedir de casa y fábrica á Miguel Costabella, por no cumplir como debia y habia prometido, hizo donación universal de sus bienes al expresado su hijo Matéo Torelló y Pericás, reservándose 4 000 duros para disponer de ellos en testamento:

Resultando que Miguel Costabella, despues despues de haber pedido alimentos provisionales y sidole denegados, reservándole su derecho para usarle en juicio ordinario, presentó demanda en 25 de Agosto de 1858, pidiendo se condenase á Matéo Torelló y Verdú y Matéo Torelló y Pericás á que le prestaran y asimismo á su hijo imputar Matéo Costabella y Torelló alimentos civiles en la cantidad de dos duros diarios, pagaderos por trimestres adelantados desde 1.º de Noviembre de 1856 y en las costas y gastos del juicio, alegando: que despedido de la fábrica en que trabajaba por Torelló y Verdú, á pesar de cumplir por su parte con lo estipulado en la escritura de 25 de Junio de 1855, tenia derecho con arreglo á la misma á pedir alimentos toda vez que lo prometido en ella no tuvo otro objeto que retribuir los trabajos y servicios que desde muchos años tenia prestados á su suegro, el cual estaba obligado á dárselos, lo mismo que su hijo Matéo Torelló y Pericás en el supuesto de que fuese subsistente la donación universal fraudulentamente otorgada á su favor en 14 de Julio de 1857: que la obligación mancomunada de los padre é hijo Torelló era tanto mas cierta y eficaz, cuanto que además de estar corroborada con la hipoteca de bienes, segun el registro que se tomó del convenio en la Contaduría de hipotecas, se habia trasmitido semejante obligación al segundo de aquellos por su cualidad de donatario universal con arreglo á la ley: que los padres tenían la obligación indeclinable de dotar á sus hijas para su colocación en matrimonio y la de alimentar á los hijos y nietos pobres, siendo ellos ricos: por último, que por la escritura de 1855 tenia, no solo la acción personal «ex stipulatu», sino tambien la Real hipotecaria para hacer efectiva de los Torelló, padre é hijo, la obligación solemne contraída por el primero:

Resultando que Matéo Torelló y Verdú opuso la excepción de «sine actione agis», y solicitó se le absolviera libremente de la demanda y se declarase al mismo tiempo la nulidad de la escritura de promesa de 26 de Junio de 1855, para lo cual expuso: que esta carecia de valor por no ser hija de su espontaneidad, sino otorgada por un fabricante en favor de un operario en dias que estos imponian la ley á aquellos: que aun cuando por esa circunstancia no fuese nula, no tendria tampoco derecho alguno el demandante, puesto que ni trabajaba en la fábrica, ni habia enfermado, ni imposibilitádose, ni el exponente habia muerto: que la obligación de los abuelos á dar alimentos á sus nietos era solo cuando sus padres estaban pobres y aquellos ricos, lo cual no sucedia en este caso toda vez que él carecia de bienes por habérselos donado á su hijo Torelló y Pericás, conforme á la facultad que se reservó en la citada escritura, y poder Costabella mantener al suyo si queria trabajar; y que siendo limitado en todo caso el derecho de este al señalamiento del 10 por 100 de lo que el exponente dejase á su muerte, no le asistia bajo ningún concepto el de hipoteca en la casa y fábrica donadas á Torelló y Pericás:

Resultando que despues de declararse contestada la demanda por parte de este en su rebeldía, se recibió el pleito á prueba, y hechas las que por testigos y múltiples posiciones articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 18 de Febrero de 1861, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 29 de Setiembre de 1862, confirmándola en cuanto no daba lugar á la prestación de alimentos solicitada por Miguel Costabella, ni á la declaración de

holidad de la escritura de 26 de Junio de 1855, y revocándola en los demas extremos que contenia, condenaban a Matéo Torelló y Pericás al pago de 16 rs. diarios á Matéo Costabella y Torelló, pagaderos por mensualidades anticipadas:

Resultando que aclarada esta sentencia á petición de Costabella, expresando que el pago de los 16 rs. asignados al menor Costabella y Torelló debia entenderse desde el día 4.º de Noviembre de 1856, interpuso Torelló y Verdú recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 19, Partida 4.ª y 6.ª, título 1.º de la misma partida, por haberse estimado los alimentos de Matéo Costabella y Torelló, sin haberse demostrado la imposibilidad de prestarlos su padre, ni que este fuese tan pobre como exigia la ley, ni que el recurrente fuese rico; y por no haberse interpretado la palabra «criar» en el sentido «químico» ni legal, puesto que para tales alimentos se fijaba una cantidad metálica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que por mas que el recurrente hubiera litigado en las instancias anteriores, y aun cuando la obligacion objeto de la demanda fuese originariamente suya, esta obligacion, á juicio de la Sala sentenciadora y por virtud de la escritura de 14 de Julio de 1857, se transmitió á su hijo Matéo Torelló y Pericás, á quien habia hecho donacion de todos sus bienes, con la condicion explicita de haber de satisfacer las cargas y gravámenes á que los mismos estaban afectos:

Considerando que condenado en tal concepto Torelló y Pericás al pago de los alimentos que Miguel Costabella les reclamaba á nombre de su hijo menor, sin que en esta parte de la sentencia se hiciese mérito ni declaracion alguna contra su abuelo, este carecia de derecho para impugnar una sentencia que bajo ningun aspecto lastimaba sus intereses;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Matéo Torelló y Verdú, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes duplo del de sus individuos, tiene acordado que los dias 3 y 10 de Abril próximo, ha de celebrarse la primera y segunda subasta de los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, con la cualidad de la exclusiva en aquellos que no esten encabezados como cosecheros ó fabricantes, á excepcion del de carnes muertas y al vivo que saldrá á libre venta todo con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de las subastas y tipos siguientes:

Advertiendo que si por falta de licitadores en las primeras subastas hubiera ne-

cesidad de una tercera en clase de segunda, tendrá lugar esta el 17 del expresado Abril.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	650	325	29 25	1004 25
Vinagre.....	20	10	90	30 90
Aguardiente.....	261	132	11 88	407 88
Aceite.....	602	301	27 9	930 9
Carnes muertas y en vivo.....	1338	664	59 76	2051 76
Totales.....	2864	1432	128 88	4424 88

Saucedilla 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—P. S. M., Eusebio Diaz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en doble número el arriendo total de los derechos de consumos de esta villa, para el año económico venidero con la exclusiva en la venta al por menor, tendrá lugar la subasta y remate en esta Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, en los dias 10 y 17 del próximo mes de Abril, bajo las bases y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y tipos que á continuacion se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1500	750	750	90	3090
Vinagre.....	36	18	18	2 16	74 16
Aguardiente.....	480	240	240	28 80	988 80
Aceite.....	350	175	175	21	721
Jabon.....	130	65	65	7 80	267 80
Carnes.....	1968	984	984	118 8	4054 8
Totales.....	4464	2232	2232	267 84	9195 84

Casas del Puerto 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Pedro Cordero.—D. S. O., Francisco Felipe Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un duplo número de mayores contribuyentes, acordó con esta fecha se rematen

en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo para el año económico venidero, con libertad de ventas al por menor, teniendo lugar la subasta y remate en esta Sala consistorial, de once á doce de su mañana, en los Domingos 3 y 10 de Abril próximo, bajo las bases y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2182	1091	98 19	3371 19
Aguardiente y licores.	696	348	31 32	1075 32
Vinagre.....	146	73	6 57	225 57
Aceite.....	3052	1526	137 34	4715 34
Jabon blando.....	1084	542	48 78	1674 78
Carnes muertas.....	2805	1402 50	126 22	4333 72
Idem en vivo.....	5411	2705 50	243 50	8360
Totales.....	15375	7688	691 92	23755 92

Cañaveral 13 Marzo de 1864.—El Alcalde, Ricardo Vegas.—El Secretario de Ayuntamiento, José Quintin Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

En los Domingos 10 y 17 de Abril próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en los portales de la Casa Capitular de esta poblacion, las subastas del arriendo de los derechos de las especies de consumos de esta villa con libertad de ventas para el año próximo económico de 1864 á 1865, conforme con lo acordado por este Municipio y duplo número de contribuyentes en 7 de Febrero próximo pasado, cuyas subastas tendrán efecto con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en el expediente de su razon y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3715	1857 50	167 16	5739 66
Vinagre.....	560	280	25 20	865 20
Aguardiente.....	1596	798	71 82	2465 82
Aceite.....	4907	2453 50	220 80	7581 30
Carnes muertas de carnero, macho, etc.....	2690	1345	121 5	4156 5
Id. frescas de cerdo.....	1452	726	65 34	2243 34
Id. en vivo y cerdos cebados.....	8064	4032	362 88	12158 88
Jabon.....	420	210	18 90	648 90
Totales.....	23404	11702	1053 15	36159 15

Peraleda de la Mata 15 de Marzo de

1864.—El Presidente, Francisco Juarez Marcos.—P. S. M., Tomás Ballester.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesion ordinaria del día de hoy proceder al arriendo en subasta pública, de los derechos de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos de esta poblacion, correspondiente al segundo año económico de 1864 á 1865, segun lo prevenido en el art. 196 de la instruccion del ramo y en órdenes superiores, despues de haber dado cumplimiento al art. 194 de la referida instruccion sin que haya habido oposicion alguna de cosecheros, fabricantes ni especuladores, se hace público por medio de este Periódico oficial, indicando que las mencionadas subastas tendrán lugar los Domingos 10 y 17 del entrante mes de Abril, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Capitular de este Municipio, bajo los tipos que á continuacion se expresan y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3300	1650	148 50	5098 50
Vinagre.....	183	91 50	8 23	282 73
Jabon blando.....	1900	950	85 50	2935 50
Aguardiente.....	2202	1101	99 9	3402 9
Aceite.....	5250	2625	236 25	8111 25
Carnes muertas.....	6145	3072 50	272 73	9494 3
Id. en vivo.....	16655	8327 50	749 47	25731 97
Totales.....	35635	17817 50	1603 57	55056 7

Mijadas 13 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.—Por su mandado, Pablo Angulo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGURA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de este pueblo han acordado dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1864 á 1865, á cuyo efecto han dispuesto ambas corporaciones dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este Municipio en el término improrrogable de 20 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se les graduen.

Los que hubiesen efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que asilo acrediten, razonados en el Registro de la Propiedad de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento.

Segura 1.º de Marzo de 1864.—El Al-

calde, Juan José Pascual.—De su orden, Rosendo Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERUELA.

En sesion celebrada el 9 de los corrientes por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un duplo de vecinos representando las clases del pueblo, se acordó el arriendo de las especies de consumo del mismo para el próximo año económico de 1864 á 1865, con la exclusiva de venta al por menor. En su virtud se invita á los licitadores se presenten en esta plaza pública los días 27 del actual y 3 de Abril próximo, de diez á doce de sus mañanas, en que tendrán lugar los dos remates de instruccion, bajo el tipo que á continuacion se espresa y con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo de subasta.
Vino.....	708	354	354	12 48	1458 48
Acetite.....	868	434	434	52 8	1788 8
Carne de macho, cabra etc	648	324	324	38 88	1334 88
Cerdos cebados.....	2376	1188	1188	142 56	4894 56
Aguardiente.....	240	120	120	14 40	494 40
Vinagre.....	27	13 50	13 50	1 62	55 62
Jabon.....	133	66 50	66 50	7 98	273 98
Totales.....	5000	2500	2500	300	10300

Talaveruela y Marzo 14 de 1864.—Francisco Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Habiendo sabido por noticias confidenciales que en varios pueblos de la provincia se cree equivocadamente que la feria de este pueblo no se celebra en el corriente año en los días de costumbre por haber dispuesto este Ayuntamiento trasladarla al 4 de Abril, he resuelto hacer saber por medio del Boletin oficial para la debida inteligencia de los concurrentes á dicha feria y con el objeto de evitarlos los perjuicios que son consiguientes, que el Ayuntamiento de mi presidencia no ha acordado cosa alguna relativa al objeto de que se trata; y por consiguiente mencionada feria se celebrará en el corriente año, como se ha hecho en los anteriores, en los días 25 y siguientes del mes actual.

Torrequemada 13 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Isidoro Martin.—P. S. M., Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

En la tarde del día 11 del corriente, ha faltado de las inmediaciones de este pueblo, un mulo propio de Felipe Bueno Conejero, de esta vecindad, y de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que se hace público por medio del

presente encargando á las Autoridades competentes se sirvan hacer las oportunas diligencias para averiguar su paradero, en cuyo caso se servirán ponerlo en mi conocimiento á los fines oportunos.

Valdeobispo 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Matias Sanchez.

Señas.

Pelo negro, con lunares blancos en los costillares, de siete á ocho años de edad, cosa de seis cuartas y media de alzada, capon, herrado de las manos de hace poco tiempo, tiene calambres en las patas que se le advierten al tiempo de echar á andar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBURQUERQUE.

El día 22 de Febrero último, desaparecieron del término de esta villa, dos bueles de la pertenencia de Justo Mator, vecino de la misma, de las señas siguientes:

Uno pelo rubio claro, con muesca en la parte posterior de la oreja izquierda y horca en ambas, con hierro particular y el del Gobierno.

Otro pelo Bermejo, pobre de cola, con la misma muesca y hierros que la anterior.

Edad del rubio seis años y del bermejo siete.—Juan de Dios Gonzalez.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.*

Hago saber: Que el día 7 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se procederá simultáneamente en este mi Juzgado y ante el Alcalde constitucional del Casar de Cáceres, al remate de subasta pública para la venta de media casa, sita en calle de Aires de dicho pueblo, señalada con el número 22, embargada á Tomás Pernigordo Lorenzo para pago de las costas de la causa seguida en su contra por lesiones á Roman Rondan Polo y tasada en 1.375 rs., que es el presupuesto para la venta.

Dado en Cáceres á 12 de Marzo de 1864.—Felipe Granados.—El actuario, José Enciso Parrales.

*D. Diego Olzina, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Francisco Saavedra, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, para que el término de 30 días, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este de mi cargo á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que contra el mismo sugeto y otros me hallo instruyendo por hurto de caballerías; apercibido que de no presentarse en dicho término continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 8 de Marzo de 1864.—Diego Olzina.—P. S. M., Ramon Torrentes.

*D. Rafael Gallego, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Navalmoral de la Mata.*

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de don Agustin Mendo y Saez en reclamacion de

maravedises á don Ventura P. Olesa, se ha proveido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 7 de Marzo de 1864, el Sr. Juez de paz de ella, habiendo visto el acta de comparrecencia del juicio verbal precedente, y

Resultando que don Agustin Mendo y Saez, de esta vecindad, reclama á don Ventura P. y Olesa, vecino de Madrid, en concepto de Director de la sociedad de seguros mútuos La Moralidad, para que le satisfaga 552 rs. por derechos devengados como delegado de dicha sociedad en este partido, y á virtud de los expedientes de tasacion de los siniestros de incendios ocurridos en varias dehesas de esta comprension judicial:

Resultando que el demandado ha sido citado en tiempo y forma, y no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no hacerlo, declarando por contestada la demanda en rebeldía, con arreglo al artículo 4.473 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la falta voluntaria de asistencia é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil que hacer:

Falla.

Que debia de condenar y condenaba á don Ventura P. Olesa, á que satisfaga á don Agustin Mendo y Saez, los 552 reales que reclama, y en las costas del juicio; y mandó que se haga saber al actor esta sentencia, y al demandado que se notifique en los estrados del Juzgado, haciéndose público por edicto en la puerta del mismo y en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 1.190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Julian Lozano.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que certifico. Navalmoral 7 de Marzo de 1864.—Rafael Gallego.

Lo inserto corresponde con su original que obra en esta Secretaria de mi cargo, al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Navalmoral de la Mata 8 de Marzo de 1864.—Rafael Gallego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Próximo á espirar el primer trimestre del año actual, se recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el deber que tienen de remitir á esta Administracion la certificacion de los productos de propios de dicho trimestre, sin que sea excusa bastante la falta de ingresos por el concepto expresado para omitir la remision de este documento, pues en este caso, con arreglo á instruccion, se redactará negativa á fin de evitar á esta dependencia la sensible necesidad de reclamarlas por los medios coercitivos á los Municipios que el día 8 de Abril próximo no lo hayan verificado.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los

rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Valentin Rubio.....	212
El mismo.....	220
El mismo.....	330
El mismo.....	1510
El mismo.....	2030
D. Francisco Elias.....	2510
El mismo.....	4800
El mismo.....	4000
D. Francisco Hernandez.....	2000
El mismo.....	2150
D. José Carlos Vivas.....	5050
El mismo.....	12050
El mismo.....	1900
D. Hilario Tovar y Marcos.....	1800
Francisco Garcia de Salas.....	4200
Diego Santos Tovar.....	2500
Dámaso Garrido.....	1000
Antonio Recio.....	420
Agustin Blazquez.....	4200
Alejo Roman.....	910
Juan Lázaro Garcia.....	610
Venancio Herrera.....	8500
José Molinero.....	6050
Juan Pablo Garcia.....	2300
Francisco Sanchez Fernandez.....	8000
Nicolás Aloyes.....	1790
Manuel Gonzalez Moreno.....	7500
Justo Martinez.....	172000
Melchor Cervas Ceballo.....	3200
Matéo Gomez.....	15000
Juan Sanchez Borrego.....	21000
Juan Malo de Molina.....	9200
Isidro Morales.....	600
Narciso Marcos.....	5000
Telesforo Tovar.....	4000

Madrid 9 de Marzo de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Marzo de 1864.—Luciano Matéos.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias, doce clases; Rhododendrum; Arboreum, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales peréptuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Elars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, flores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de San Pedro, núm 4.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm 17.